



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA

Gestión 2019-2022

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0138-2022-MPP/GM

Paita, 25 de abril del 2022

VISTO: El EXPEDIENTE N° 202110392, de fecha 31 de agosto del 2021, que contiene el Documento con Registro N° 10392, de fecha de recepción 31 de agosto del 2021, la Sra. MARÍA VICTORIA JIMENEZ VARGAS, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 294-2021-MPP/GM, de fecha 19 de julio del 2021, y;

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme a lo previsto en La Constitución Política del Estado y los artículos pertinentes de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, mediante Expediente N° 201908478, de fecha 22 de mayo del 2019, que contiene la solicitud con Registro N° 8478, de fecha 22 de mayo del 2019, con la que la Sra. MARÍA VICTORIA JIMENEZ VARGAS, Solicita se haga efectivo el Incremento Remunerativo que corresponda a su Grupo Ocupacional, Categoría y Nivel de Carrera, incluyendo las Bonificaciones y Beneficios que procedan conforme a Ley.

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 294-2021-MPP/GM, de fecha 19 de julio del 2021, SE RESUELVE, en su ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE lo solicitado por la Sra. MARÍA VICTORIA JIMENEZ VARGAS, sobre Incremento Remunerativo, de conformidad a lo establecido en el artículo 6° de la Ley N° 31084 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2021.

Que, mediante Expediente N° 202110392, de fecha 31 de agosto del 2021, que contiene el documento con Registro N° 10392, de fecha de recepción 31 de agosto del 2021, suscrito por la señora MARÍA VICTORIA JIMENEZ VARGAS, con el cual interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 294-2021-MPP/GM, de fecha 19 de julio del 2021, con la finalidad de que se reconsidere su petición y se declare Nula.

Que, mediante Informe N° 123-2022-MPP/GAF/SGRH, de fecha de recepción 16 de marzo del 2022, el Subgerente de Recursos Humanos informa al Gerente de Administración y Finanzas que el Recurso de Reconsideración carece de nueva prueba que amerite una nueva revisión de la Resolución, toda vez que los medios probatorios y argumentos esgrimidos por la administrada fueron evaluados al momento de emitirse la resolución impugnada, teniendo en cuenta que la Resolución N° 617-2018-MPP/A, de fecha 13 de agosto del 2018, que dispone la incorporación a la carrera administrativa, vía nombramiento, de la señora MARÍA VICTORIA JIMENEZ VARGAS, en su artículo segundo señala que su ingreso a la carrera administrativa no genera incrementos remunerativos y/o incidencias de naturaleza presupuestal o financiera. Asimismo, recomienda que se declare IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración presentado por la señora MARÍA VICTORIA JIMENEZ VARGAS, contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 294-2021-MPP/GM.

Que, mediante Informe N° 362-2022-MPP/GAJ, de fecha de recepción 01 de abril del 2022, la Gerente de Asesoría Jurídica emite opinión legal sobre el Recurso de Reconsideración formulado contra





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA

Gestión 2019-2022

la Resolución de Gerencia Municipal N° 294-2021-MPP/GM, señalando en sus conclusiones y recomendaciones declarar INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Sra. MARÍA VICTORIA JIMENEZ VARGAS, en contra de la Resolución de Gerencia Municipal N° 294-2021-MPP/GM, de fecha 19 de julio de 2021, de conformidad a los argumentos expuestos.

Que, de acuerdo al artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto a las causales de nulidad establece que: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por/os que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios a/ordenamiento / jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma."

Que, el artículo 11 del TUO de la Ley N.º 27444, señala: "11.1. Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2. La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. (...) 11.3. La Resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto, inválido, en los casos en que se advierte ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el Superior Jerárquico".

Que, de acuerdo al artículo 218° del mismo cuerpo legal, sobre los recursos administrativos, señala lo siguiente:

"Artículo 218.- Recursos Administrativos"

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de Reconsideración
- b) Recurso de Apelación.

Solo en caso que por ley o Decreto Legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

Que, el artículo 219° del T.U.O de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre el recurso de Reconsideración señala:

"Artículo 219.- Recurso de reconsideración"

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

Que, de conformidad con lo señalado en los párrafos precedentes, se debe considerar que la administrada MARIA VICTORIA JIMENEZ VARGAS, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 294-2021-MPP/GM de fecha 19 de julio del 2021, que resuelve declarar Improcedente sobre el incremento Remunerativo, de conformidad a lo establecido en el artículo



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA

Gestión 2019-2022

6° de la Ley N° 31084 – Ley de Presupuesto del Sector Público; de lo cual se puede advertir de la Cedula de Notificación que obra a folio 39, recepcionado por la misma administrada, con fecha 09 de agosto de 2021, verificándose que su Recurso de Reconsideración lo ingresó el día 31 de agosto de 2021, el cual se encuentra dentro del Plazo de Ley. En consecuencia, corresponde evaluar el Recurso de Reconsideración interpuesto por la administrada, manifestando que la Resolución de Gerencia Municipal N° 294-2021-MPP/GM, no cumple con los Requisitos para ser considerado un acto administrativo que resuelva su solicitud. Asimismo alega que dicha resolución no considera lo prescrito en el Decreto Ley 276° artículo 2°: *“No están comprendidos en la carrera administrativa los servicios públicos contratados, ni los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, pero si en las disposiciones de la presente ley o en lo que le sea aplicable”*. Por lo tanto, al haber la Resolución de Gerencia Municipal N° 163-2020-MPP/GM, de fecha 21 de mayo del 2020, reconocido a su favor el pago de bonificación personal correspondiente al primer quinquenio y que su fecha de ingreso a laborar fue el 03 de enero del 2007, concluyendo que al 17 de febrero del 2020, acumulo un record de 09 años, 07 meses y 20 días, prestados a favor de la entidad municipal, en consecuencia le corresponde el incremento de sus remuneraciones incluyendo las bonificaciones y beneficios que corresponden al nivel de carrera y categoría remunerativa alcanzado por concurso Interno N° 001-2018-MPP.

Que, el recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba, la cual debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, lo cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos; en consecuencia para esta nueva evaluación se requiere un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.

Que, en el presente caso, la administrada MARIA VICTORIA JIMENEZ VARGAS, en el Recurso de Reconsideración, adjunta como nueva prueba fotocopia de la Resolución de Gerencia Municipal N° 213-2015-MPP-G de fecha 27 de mayo del 2015, en la cual se le reconoce el pago de beneficios por negociación bilateral e inclusión a la planilla única, así mismo copia de la Resolución de Alcaldía N° 617-2018-MPP/A de fecha 13 de agosto del 2018, la cual resuelve su incorporación a la carrera administrativa vía nombramiento y por ultimo anexa copia de la Resolución de Gerencia Municipal N° 163-2020-MPP/GM de fecha 21 de mayo del 2020, la cual reconoce el pago de bonificación personal (Quinquenio), no obstante respecto de las primeras Resoluciones, han sido valorados al momento de emitir la Resolución de Gerencia Municipal N° 294-2021-MPP/GM, por lo tanto no se puede hacer referencia de nuevos medios de prueba.

Que, respecto de la Resolución de Gerencia Municipal N° 163-2020-MPP/GM, de fecha 21 de mayo del 2020, si bien ha sido incorporada por la administrada como nuevo medio de prueba, cabe precisar que dicho acto administrativo se emitió en virtud de que la Bonificación Personal corresponde a la antigüedad en el servicio computadas por quinquenios, siendo otorgada a razón de 5% del haber básico por cada quinquenio, sin exceder de ocho quinquenios, dicho pago le corresponde por ser un derecho reconocido a favor de los servidores nombrados; aunado a ello se tiene que las leyes de presupuesto del sector público de distintos años fiscales establecen limitaciones presupuestales aplicables a las entidades del Gobierno nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, regulándose en el artículo 6° de la Ley N° 31084 - Ley de Presupuesto del Sector Publico para el Año Fiscal 2021, lo siguiente: **“PROHÍBASE en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda**





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA

Gestión 2019-2022

prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas". Agregado a ello, lo ratifica la Ley N° 31365 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022.

Que, se debe tener en cuenta que toda entidad pública está prohibida de incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente, dado que todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces sino cuentan con el crédito presupuestario en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios. Por ende, del análisis de los fundamentos del Recurso de Reconsideración presentado por la administrada, se evidencia que el acto administrativo - Resolución de Gerencia Municipal N° 294-2021-MPP/GM, mantiene su validez, por cumplir con los requisitos establecidos en la norma administrativa, al estar debidamente sustentados y motivados al haberse emitido de acuerdo a Ley, en consecuencia no se encuentra inmerso dentro de la causal de nulidad previsto en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que el recurso debe ser desestimado.

Que, con Proveído S/N, de fecha de recepción 05 de abril del 2022, Gerencia Municipal dispone a la Gerencia de Secretaría General emisión de acto administrativo.

Por las consideraciones expuestas y en uso a la delegación de facultades conferidas mediante Resolución de Alcaldía N° 324-2021-MPP/A, de fecha 22 de abril del 2021, y a lo dispuesto mediante Memorando N° 002-2022-MPP/ALC, de fecha 05 de enero del 2022, suscrito por el despacho de Alcaldía;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Reconsideración interpuesto por la señora MARÍA VICTORIA JIMENEZ VARGAS, ya que se evidencia que el acto administrativo - Resolución de Gerencia Municipal N° 294-2021-MPP/GM, contra la cual interpone su recurso impugnatorio, mantiene su validez, por cumplir con los requisitos establecidos en la norma administrativa, por estar debidamente sustentado y motivado al haberse emitido de acuerdo a Ley; en consecuencia, NO se encuentra inmerso dentro de la causal de nulidad prevista en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO: HÁGASE de conocimiento lo dispuesto en la presente Resolución a la señora MARÍA VICTORIA JIMENEZ VARGAS, Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración y Finanzas y demás áreas administrativas correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

Gerencia Municipal
Alcalde Provisorio Tito González Alcocer
GERENTE MUNICIPAL